

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0226/2021

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó información sobre el grado académico que posee la planta académica en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y otras preguntas relacionadas.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

Se elaboró recurso de revisión por falta de respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Ordenar al Sujeto Obligado para que dé respuesta fundada y motivada a la parte solicitante y se da vista al Órgano Interno de Control.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Se consideró que se actualiza la hipótesis de la falta de respuesta prevista en el artículo 235, fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que, el Sujeto Obligado, activó el procedimiento de atención de la solicitud y solamente se quedó en el paso de la prevención sin generar hasta la fecha la respuesta esperada por la parte solicitante.

LAURA L.ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0226/2020**

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0226/2021**, interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **ORDENAR Y DAR VISTA** al **Órgano Interno de Control del sujeto obligado**, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	16
I. COMPETENCIA	16

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2021, salvo precisión en contrario.



II. PROCEDENCIA	17
a) Forma	17
b) Oportunidad	18
III. IMPROCEDENCIA	18
RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0226/2021**

Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Universidad Autónoma de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

I. El diez de diciembre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 3700000114020, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones: “correo electrónico”, a través de la cual requirió, “Solicito de manera respetuosa información sobre el grado académico que posee la planta académica en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; número

4

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

de académicos que no poseen título de nivel licenciatura (si es que los hay), número de académicos con grado de licenciatura, número de académicos que poseen grado de maestría o especialidad y número de académicos que poseen grado de doctor o post doctorado; por colegio y plantel”, dando algunos datos para facilitar su localización.

II. El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado, notificó el oficio UACM/UT/O-1109/2020 de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual previene a la parte solicitante para que precise el texto de su solicitud, es decir, aclare qué información debe considerar el Sujeto Obligado, respecto de las áreas que menciona en los datos de localización y se le advierte que si no fuese atendida en un plazo no mayor a diez días hábiles a través del sistema electrónico Infomex o la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud se tendrá por no presentada.

III. El treinta de diciembre, la parte solicitante desahoga la prevención, manifestando lo siguiente:

“...La Universidad Autónoma de la Ciudad de México en su página de internet y su modelo académico divide a su planta académica (docentes) en tres colegios: Colegio de Ciencia y tecnología CCyT, Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales CHyCS, Colegio de Ciencias y Humanidades. Cada uno de esos colegios abarca diferentes licenciaturas. Por ejemplo, el CCyT ofrece las licenciaturas:

[Ciencias Genómicas](#)
[Sistemas de Transporte Urbano](#)

[Sistemas Electrónicos Industriales](#)
[Ingeniería de Software](#)
[Sistemas Electrónicos y de Telecomunicaciones](#)
[Modelación Matemática](#)

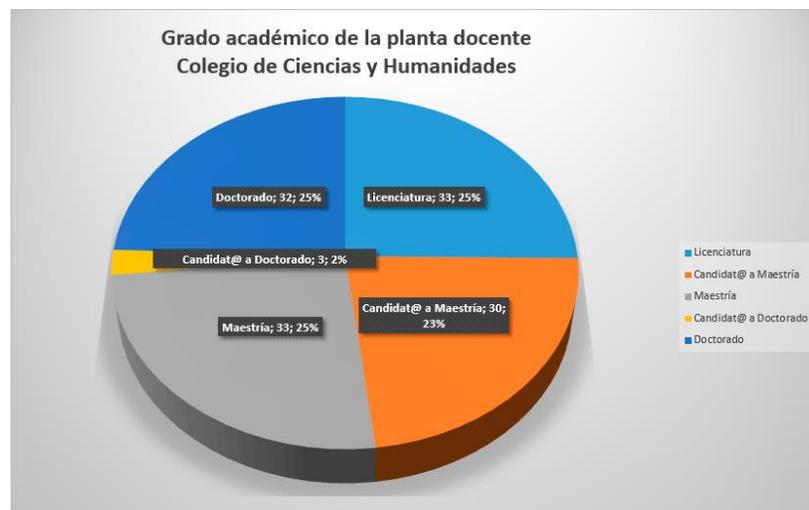
Y del mismo colegio CCyT los posgrados de:

- [Maestría y Doctorado en Ciencias Genómicas](#)
- [Maestría en Fuentes Renovables de Energía y Eficiencia Energética](#)
- [Genómicas](#)

No en todos los colegios está informado el grado académico de los docentes que lo conforman, como es el caso de CHyCS que muestra en la siguiente liga:

<https://www.uacm.edu.mx/Comunidad/Docentes/GradoAcademicoDocentes>

Donde viene porcentaje y número de docentes de planta con grado académico como se muestra a continuación:



Me gustaría obtener esa misma información probatoria y verás de este y los demás colegios que conforma la planta académica de toda la UACM adscritos a cada plantel y colegio.
..." (Sic)

IV. El ocho de febrero de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:

*“De manera respetuosa, envío en archivo adjunto la solicitud de datos personales que ingresé por el portal de infomexdf con folio **3700000114020** y que **ha cumplido su plazo sin obtener respuesta del sujeto obligado**, por lo que pido **se elabore un recurso de revisión por falta de respuesta.***

Estoy atento al acuse y la respuesta definitiva”. (sic)

V. Por acuerdo del **cuatro de marzo de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción III**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de **cinco días hábiles** alegara lo que a su derecho conviniera, mediante proveído que le fue notificado el 11 de marzo, por lo que el plazo para tales efectos transcurrió **del doce al diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.**

V.- Mediante acuerdo del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual hizo constar el transcurso del plazo concedido al Sujeto Obligado, para manifestar lo que a derecho le corresponda, haciendo



constar que en la vía correo electrónico y por la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado hizo llegar sus manifestaciones el dieciocho de marzo del año en curso con el oficio número UT/265/2021, de la misma fecha.

En ese mismo acto, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determinó que no era procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Y en razón, de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó su resolución en un plazo de cinco días hábiles.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción III, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos **TERCERO y QUINTO del “ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.***

*De igual forma, la presente resolución se fundamenta en términos del punto PRIMERO del “**ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS, Y SE COMUNICAN LAS NUEVAS MEDIDAS SANITARIAS ADOPTADAS POR ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBIDO AL ESTADO ROJO DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN ESTA CIUDAD, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR COVID-19.**”, identificado con la clave alfanumérica 0001/SE/08-01/2021, por medio del cual se establece que con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus, se suspenden plazos y términos, por el periodo comprendido entre el lunes once de enero de dos mil veintiuno, al viernes veintinueve de enero de dos mil veintiuno, por lo que los plazos y términos se reanudarán el martes dos de febrero del mismo año.*

Así como, en términos del punto PRIMERO del “**ACUERDO POR EL QUE SE AMPLIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS, Y SE COMUNICAN LAS NUEVAS MEDIDAS SANITARIAS ADOPTADAS POR ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBIDO AL ESTADO ROJO DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN ESTA CIUDAD, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR COVID-19.**”, Identificado con la clave alfanumérica 0002/SE/08-01/2021, por medio del cual se establece que con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus, se amplía la suspensión de plazos y términos por el periodo comprendido entre el martes dos al viernes diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, por lo que los plazos y términos se reanudarán el lunes veintidós de febrero del mismo año.

De igual forma, en términos de los puntos PRIMERO y TERCERO, de conformidad con el “**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS**

MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, identificado con la clave alfanumérica 0007/SE/19-02/2021, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será de forma gradual, y se reanudarán a partir del lunes primero de marzo del dos mil veintiuno.

Finalmente, la presente resolución se fundamenta en términos de los puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, de conformidad con el **“ACUERDO POR EL QUE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, identificado con la clave alfanumérica 00011/SE/26-02/2021, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será de forma gradual de acuerdo al calendario señalado en el numeral cuarenta y dos, del mismo acuerdo.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

- a) **Forma.** Del formato denominado “Detalle del medio de impugnación, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto

Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de información; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; se desprende que el Sujeto Obligado se quedó en el paso de la prevención, misma que fue desahogada por la parte solicitante, sin seguir los siguientes pasos del mecanismo de respuesta que con la prevención había activado, lo cual se observa en la siguiente pantalla:

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	10/12/2020 10:31	10/12/2020 10:31	Registro	Victor Alberto Casado Carranza	Solicitantes
Proceso finalizado	10/12/2020 10:31	10/12/2020 10:31	Solicitud terminada		INFOOF
Nueva solicitud IP	10/12/2020 10:31	30/12/2020 21:47	Nueva solicitud		Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Inicializar valores	10/12/2020 10:31	10/12/2020 10:31	En Proceso		INFOOF
Paso de referencia de tiempos	10/12/2020 10:31	10/12/2020 10:31	En Proceso		INFOOF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	10/12/2020 10:31	10/12/2020 10:31	En Proceso		INFOOF
Selecciona las unidades internas	30/12/2020 21:47	30/12/2020 21:47	En asignación		Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Determina el tipo de respuesta	30/12/2020 21:47	30/12/2020 21:48	Determina respuesta		Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Documenta la prevención a la solicitud IP	30/12/2020 21:48	30/12/2020 21:53	Prevención		Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Confirma prevención a la solicitud	30/12/2020 21:53	30/12/2020 21:53	En Proceso		Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Acuse de Prevención	30/12/2020 21:53	30/12/2020 21:53	Ver acuse		Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Responde a la prevención	30/12/2020 21:53	31/12/2020 09:10	Prevención		Solicitantes
Proceso finalizado	31/12/2020 09:10	31/12/2020 09:10	Solicitud terminada		INFOOF
Paso de referencia de tiempos	31/12/2020 09:10	31/12/2020 09:10	En Proceso		INFOOF

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que, por un lado, el Sujeto Obligado una vez que le fue desahogada la prevención el 31 de diciembre, el siguiente paso es generar la respuesta, la cual tiene un plazo de 9 días hábiles o de 16 si amplía el periodo de respuesta conforme al artículo 212 de la Ley de Transparencia, por lo que, los nueve días iniciarían el conteo el 5 de enero, de tal manera, que los nueve días se cumplieron el 15 de enero y los 16 días el 26 del mismo mes y año, así que, el plazo de dieciséis días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta, con ampliación de plazo, feneció el 26 de enero, y, por otro lado, la parte solicitante iniciaría el conteo de sus quince días hábiles para interponer su recurso de revisión el 27 de enero, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintisiete de enero al diecisiete de febrero.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **8 de febrero**, es decir, al noveno día hábil del cómputo del plazo legal de quince días con el que contaba para hacerlo valer, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción III, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I.-

II.-

III.-El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo,

IV.-

En ese contexto, de las documentales que conforman el expediente integrado con motivo de la interposición del presente medio de impugnación, se desprenden las siguientes actuaciones:

- La solicitud se dio por iniciada el diez de diciembre del dos mil veinte, el Sujeto Obligado se encontraba en periodo de suspensión de plazos y términos para darle trámite a las solicitudes de información, sin embargo, conforme lo dispuesto en el Acuerdo 1289/SE/02-10/2020, emitido por el Pleno de este Órgano Garante el dos de octubre de 2020, denominado **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”, en su Acuerdo Séptimo establece que:

SÉPTIMO. Aquellas solicitudes de acceso a la información y de derechos ARCO que respondan los sujetos obligados, con independencia del calendario establecido en el considerando treinta y dos, se entenderá que existen condiciones para dar trámite y respuesta al folio respectivo, por lo que el plazo para solicitudes atendidas, relacionadas con los medios de impugnación, iniciará a contarse al día siguiente de su contestación.

Es decir, el acto de haber activado el procedimiento que sigue la atención de las solicitudes de información en el sistema electrónico InfomexDF, como fue el caso de prevenir a la parte solicitante y que ésta haya desahogado dicha prevención, hace notar que bien se podría haber continuado con los siguientes pasos y darle una respuesta a la solicitud en cuestión.

Sin embargo, el Sujeto Obligado ya no le dio continuidad al procedimiento, dejando en espera de respuesta a la parte solicitante, la cual acudió a este Instituto a interponer el presente recurso de revisión, esto es, el Sujeto Obligado, materialmente emitió una prevención que no llegó a la respuesta de lo solicitado por la parte solicitante.

Ahora bien, de conformidad con lo descrito, y con lo expresado por la parte recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación, en el sentido de que el Sujeto Obligado, no había emitido una respuesta en relación a la solicitud de información y, tomado en consideración que únicamente se quedó en el paso de la prevención, que por cierto fue desahogada por la parte solicitante, este Órgano Garante llega a la conclusión de que el agravio interpuesto por quien solicitó la información es **fundado**, tomado en cuenta el Acuerdo Séptimo del Acuerdo antes mencionado.

Por virtud de lo analizado, se concluye que se actualiza la hipótesis de la falta de respuesta prevista en el artículo 235, fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que, el Sujeto Obligado, activó el procedimiento de atención de la solicitud y solamente se quedó en el paso de la prevención sin generar hasta la fecha la respuesta esperada por la parte solicitante.

En tales circunstancias, este Instituto considera que, si se actualizó la hipótesis de falta de respuesta en el presente estudio, contemplada la causal prevista en el artículo 235, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción III, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.



En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de diez días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la **omisión** de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente ORDENAR** al Sujeto obligado emita una respuesta fundada y motivada al particular y se da **vista al Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso **235 fracción III**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

17

ORDENA al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al **Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, a efecto, de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de



Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0226/2021**

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

20

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20